

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE TERUEL

Pza. San Juan, 5 Teruel

Teruel

Teléfono: 978 64 75 25, 978 64 75 27

Email.:mixto3teruel@justicia.aragon.es

Modelo: TX020

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO (CONTRATACIÓN - 249.1.5)**Nº: **0000120/2022**

NIG: 4421641120220000322

Resolución: Sentencia 000097/2022

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica (personas jurídicas) <https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	[REDACTED]	DAVID PLAZA BUQUERIN	ALEJANDRO MARIA LOPEZ BORRELL
Demandado	CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.P. E.P. S.A.	[REDACTED]	[REDACTED]

SENTENCIA nº 000097/2022

En Teruel, a 16 de mayo del 2022.

Vistos por D. Jerónimo Cano de Lasala, Magistrado - Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de los de esta localidad, los autos de Procedimiento Ordinario nº 120 / 2022, que se siguen en este Juzgado, instados por D. [REDACTED], representado por el Procurador Sr. Plaza Buquerín, y asistido por el abogado, Sr. López Borrell, contra "Caixabank Payments & Consumer, E.F.C., E.P., S.A.", representado por el Procurador Sra. [REDACTED] y asistido por el Abogado, [REDACTED], en ejercicio de ACCIÓN DE NULIDAD DE CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN, más intereses y costas, dicta la presente conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que se presentó demanda de Procedimiento Ordinario que fue turnada a este Juzgado con el nº 120 / 2022 contra "Caixabank Payments & Consumer, E.F.C., E.P., S.A.".

Alegó los hechos y fundamentos de derecho que entendió de aplicación, y terminó solicitando se dictare sentencia según suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Que la demanda fue admitida a trámite por Decreto se dio traslado de la misma a la demandada, emplazándole para que contestase a las pretensiones de la actora.

Posteriormente, por Diligencia de Ordenación fueron convocadas las partes a la audiencia previa al juicio.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
JERONIMO CANO DE LASALA

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
JERONIMO CANO DE LASALA

TERCERO.- Que de conformidad con los artículos 414 y siguientes de la L.E.C., en fecha reseñada, se celebró la audiencia previa al Procedimiento Ordinario, tal y como consta en las actuaciones, con el resultado obrante en autos.

Audiencia en la que ambas partes propusieron sus medios de prueba y al ser toda de naturaleza documental, al amparo de lo preceptuado en el artículo 429.8 de la L.E.C., quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento ordinario se han observado todas las prescripciones legales.

Que se dicta la presente conforme a los siguientes;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que por la actora, D. [REDACTED], se promovió demanda de procedimiento ordinario, interesando se declare la nulidad por usuraria de las cláusulas de intereses del contrato de tarjeta de crédito "Solred Visa Negocios" en fecha 29 de septiembre de 2016.

Interesando de forma subsidiaria a que se declare la nulidad por abusiva de la cláusula relativa al interés remuneratorio, así como a restituir los intereses devengados en virtud de la misma.

SEGUNDO.- Que la demandada, "Caixabank Payments & Consumer, E.F.C., E.P., S.A.", se opuso a tales pretensiones, al entender que operaban en dicha tarjeta cláusulas abusivas y, en concreto, operaba la usura en la cláusula de intereses.

TERCERO.- Que el actor, D. [REDACTED], debe tener la condición de consumidor o usuario, dado que se trata de una persona física que actúa en un ámbito ajeno a su actividad empresarial, con independencia que regentase un supermercado en la localidad turolense de Martín del Río; tratándose de una tarjeta que le permitía adquirir combustible en las gasolineras del "Grupo Repsol" con un descuento.

CUARTO.- Téngase en cuenta que es bastante habitual en los contratos de préstamo personal o tarjetas de crédito, y en la práctica totalidad de los que comúnmente se conocen como microcréditos, encontrarnos con un elevado número de cláusulas abusivas que generan un desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, afectando de forma especialmente grave al consumidor (art.80.1.c TRLGDCU).

En cuanto a la excepción procesal de prescripción de la acción, debe ser desestimada, dado que el contrato sigue vigente a fecha de dictado de la presente resolución y, consecuentemente, resulta inviable su prescripción.

QUINTO.- Que en cuanto a la primera de las cuestiones a dilucidar, eso es, la relativa a la Cláusula relativa a los **intereses considerados usurarios** (que no abusivos), reseñar que el Tribunal Supremo consideró en su sentencia del 4 de marzo de 2020 sobre "tarjetas revolving" que es abusivo el tipo de interés del 27%



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
JERONIMO CANO DE LASALA

fijado en uno de estos créditos y lo considera “notablemente superior” al interés medio de las tarjetas de crédito, que se sitúa en torno al 20%.

El Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2015 determina el concepto de interés remuneratorio usurario: *Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*”

...La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados. El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el 6 obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada. En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero.

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito “revolving” no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.”.

Llegados a ese punto, la declaración judicial de interés usurario supone su nulidad por lo que el prestatario sólo estaría obligado a devolver la cantidad principal que le fue prestada, no los intereses.

Así lo contempla expresamente el Tribunal Supremo en la citada Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2015: “CUARTO.- Consecuencias del carácter usurario del crédito. 1.- El carácter usurario del crédito “revolving” concedido por Banco Sygma al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio. 2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.”

Concluyendo; que, en relación al interés remuneratorio, la doctrina establecida en la Sentencia nº 628/2015 del Tribunal Supremo, de 25 noviembre de 2015, ha sentado un antes y un después en materia crediticia, al declarar la nulidad radical de un contrato de crédito, estableciendo que las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, que el prestatario estará obligado únicamente a entregar tan sólo la suma recibida.

En este procedimiento ante el Tribunal Supremo, el interés remuneratorio pactado era del 24,6% TAE, considerando la Sala que lo que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la Tasa Anual Equivalente (TAE), debiendo compararse con el interés “normal del dinero” (no confundir con el interés legal del dinero), que puede obtenerse acudiendo a las estadísticas que publica el Banco de España a partir de la información que mensualmente deben facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican en sus operaciones crediticias.

La Sala determina que un interés del 24,6% TAE, que superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, es “notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”. Y en base a



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
JERONIMO CANO DE LASALA

ello, califica el préstamo como “usurario” y declara su nulidad radical, absoluta y originaria, con la consecuencia de que el prestatario sólo estará obligado a devolver la suma recibida, esto es, sólo el principal recibido.

En análogos términos resulta de la jurisprudencia menor y, más concretamente, de las Sentencias de la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 2ª y Sección 5ª, nº 239 / 20 y 687 / 20, de 15 y 28 de septiembre

Por último, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de marzo de 2020, aplicada en los autos del juicio ordinario 318/2020 del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Zaragoza, establecía **usurario un tipo de interés de un 27,24% de una tarjeta de crédito ‘revolving’**, eso es, *el Pleno de la Sala considera que la referencia del “interés normal del dinero” que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada.*

El Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación interpuesto por “Wizink Bank” contra una sentencia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito ‘revolving’ mediante uso de tarjeta por considerar usurario el interés remuneratorio, fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda.

El Pleno de la Sala consideraba, en primer lugar, que la referencia del “interés normal del dinero” que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser **el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y ‘revolving’ publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.**

La sentencia fija como criterio sobre el que ha de considerarse como “notablemente superior” para este tipo de créditos, siete puntos porcentuales entre el índice de referencia como interés normal del dinero y el tipo de interés fijado en el contrato (Fundamento de Derecho Cuarto)

Consecuentemente; no habiendo establecido el T.S. un límite porcentual concreto, el único dato razonable que podemos extraer y que genere seguridad jurídica, es que el T.S. ha fijado como límite, para considerar usurario a este tipo de créditos revolving, en siete puntos porcentuales por encima del tipo medio que debe tomarse como “interés normal del dinero”, por lo que todo lo que esté por debajo de siete puntos porcentuales, hemos de presumir que está dentro del juego de la libertad de tasa de interés y de la libertad de precio que rige el mercado.

SEXTO.- Llegados a este punto, la actora entiende que en el contrato de crédito se estipuló un TAE de un 26,07%, 28,32% y 29,83%; no obstante, para estimar si un interés debe de ser calificado de usurario, es decir, superior al normal del dinero, la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 precisa los dos términos de la comparación que ha de realizarse: cuál es el tipo de interés del contrato que ha de ser valorado y con qué otro interés ha de medirse.

Respecto del porcentaje que debe de tomarse en consideración para determinar la usura, dice que es el interés remuneratorio, pero no el tipo nominal pactado sino la tasa anual equivalente (TAE).



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Y en lo que concierne al interés de referencia, el artículo 1 LRU alude al “interés normal del dinero”, que será el “interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia”; esto es, el tipo medio ordinario de operaciones de créditos al consumo en el momento de su contratación, sugiriendo que se acuda, para su determinación, a las estadísticas que publica el Banco de España.

El Boletín Estadístico del Banco de España, en el apartado 19.4, publica desde el año 2010 los tipos de interés medios para "tarjetas de crédito y tarjetas revolving", que en el año 2016 (año en el que se suscribió el contrato de crédito del que trae causa la demanda) y mes de septiembre, era de un 21,05%.

El TAE aplicado al demandado está aproximadamente 7 y 9 puntos por encima de la media y; consecuentemente; si se tiene en cuenta que el TAE medio para este tipo de operaciones en el año 2016 fue del 21,05%, y en el presente caso es del 28,32% y 29,83%; el TAE aplicado supera los siete puntos porcentuales, por lo que puede y debe ser considerado abusivo.

En definitiva, recalcar que el tipo aplicado no es conforme con la normativa y usos bancarios para el caso de las operaciones de tarjetas de crédito, operación aquí analizada, y por lo que se puede y debe apreciar su carácter usurario.

SÉPTIMO.- Que, de conformidad a lo estipulado en Fundamentos de Derecho anteriores, debe estimarse íntegramente la demanda planteada por la actora, D. [REDACTED], por las causas y motivos plasmados en la presente resolución.

Que a tenor de lo plasmado en el artículo 394. 1 de la L.E.C, resultando de aplicación la teoría del vencimiento, procede condenar en costas procesales al demandado, "Caixabank Payments & Consumer, E.F.C., E.P., S.A."

Vistos los artículos anteriores y los demás de la L.E.C. de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda de Procedimiento Ordinario nº 120 / 2022, interpuesta por la representación procesal de D. [REDACTED] contra "Caixabank Payments & Consumer, E.F.C., E.P., S.A.", DEBO DECLARAR NULA por usuraria de las cláusulas de intereses del contrato de tarjeta de crédito "Solred Visa Negocios" en fecha 29 de septiembre de 2016, y a restituir los intereses devengados en virtud de la misma.

Todo ello, con expresa condena en materia de costas procesales al demandado, "Caixabank Payments & Consumer, E.F.C., E.P., S.A."



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, haciéndoles saber que contra esta Resolución cabe Recurso de Apelación; en los términos previstos legalmente.

Así lo acuerda, manda y firma, D. Jerónimo Cano de Lasala, Magistrado - Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de los de Teruel y su partido.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado - Juez que la dictó, estando celebrando en audiencia pública, de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por:
JERONIMO CANO DE LASALA



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN